



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N.º 3728

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales delegadas por la Resolución SDA-3691 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 079 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2007ER30152 del 24-07-07, la sociedad ACCIONES Y VALORES S.A., con Nit 860.071.562-1, presentó solicitud de Registro nuevo del elemento publicitario tipo aviso no divisible de una cara o exposición, ubicado en la Avenida calle 72 No 7-64, (Chapinero).

Que mediante Resolución 1810 del 14 de julio de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso negar el registro nuevo de Publicidad Exterior tipo aviso no divisible de una cara o exposición en el inmueble ubicado en la Avenida Calle 72 No 7-64 de Bogotá, D.C., solicitado por JAIME HERNÁNDEZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.249.764, a nombre de ACCIONES Y VALORES S.A.

Que en el mismo acto administrativo antes citado, se resolvió ordenar a la sociedad ACCIONES Y VALORES S.A., el desmonte del elemento de Publicidad tipo Aviso ubicado en la Avenida (calle) 72 No 7-64 en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la citada resolución.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3728

Que mediante comunicación radicada el 14-11-08, bajo el número 2008ER52209 suscrita por la Doctora AIDA MARGARITA SOLORZA CORTÉS, quien actúa en su calidad de Apoderada Especial de la sociedad ACCIONES & VALORES S.A., interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 1810 del 14 de julio de 2008, acto administrativo expedido por la Dirección Legal Ambiental, por medio del cual se negó la solicitud de registro nuevo de aviso y se dispuso ordenar a la sociedad ACCIONES & VALORES S.A., el desmonte del aviso no divisible de una cara o exposición, ubicado en el predio situado en la Avenida (calle) 72 No 7-64, de la localidad de Chapinero.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Que la sustentación en la cual soporta la recurrente, el recurso interpuesto, es la siguiente:

(...)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La parte motiva de la Resolución 1810 objeto de este recurso de reposición indica que mediante Informe Técnico OCECA No 04744 de 10 de abril de 2008 se concluyó que el elemento en cuestión – el aviso solicitado – incumple las estipulaciones ambientales por la siguiente razón:

A continuación la recurrente transcribe lo planteado en la Resolución recurrida.

Manifiesta la recurrente que en primer lugar no procede el reproche relacionado con la ausencia de cumplimiento de los requisitos formales de presentación de la solicitud, previstos en la Resolución 1944 de 2003, pues toda la documentación requerida y en original había sido presentada desde el 25 de enero de 2007 con el número de Radicación 2007ER4126.

Considera importante reiterar, que el escrito del 24 de julio de 2007, radicación 2007ER30152, corresponde a una insistencia que hizo ACCIONES & VALORES S.A., a la solicitud que ya había hecho seis (6) meses atrás, pero por indicaciones de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se diligenció de nuevo el formulario y se pagó por segunda vez el monto exigido para adelantar el trámite.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº

3728

Desde el punto de vista sustancial, el rechazo del registro se fundamenta en dos argumentos principales: que el aviso que se pretende instalar es un aviso separado de la fachada y que el mismo será ubicado en un espacio que constituye espacio público.

Considera equivocado el señalamiento de la Autoridad Ambiental cuando en su Resolución califica el aviso como separado de fachada toda vez que el aviso está adosado a la fachada del Edificio y en ningún momento se encuentra separado de ésta.

Así mismo aclara que el Aviso que se pretende instalar será ubicado en la fachada frontal del edificio, denominada Jardinera, porque hay un jardín sembrado para decorar la entrada del edificio, pero no porque esté separado de la estructura del mismo.

Afirma que el espacio destinado a la ubicación del Aviso es parte integral de la fachada del edificio pues da sobre una zona pública y hace parte de la estructura del mismo, que si se mira de frente el edificio perfectamente se verifica que el espacio donde se instalará el aviso no se separa de la estructura principal del edificio y adjunta fotografía.

Considera que como el aviso corresponde al nombre de un edificio de más de cinco (5) pisos, es necesario verificar que se cumplan los requisitos del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 y para el efecto hace el siguiente análisis:

a.- El edificio tiene más de dos pisos (literal a del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000), las edificaciones con más de dos pisos pueden tener un aviso en cada fachada, lo cual constituye el caso de A&V y significa que está autorizada para solicitar el registro de un aviso que se ubicará en una fachada del edificio.

b.- Los avisos no pueden exceder el 30% del área de la fachada (literal b). El aviso cuyo registro se solicitó ocupa como máximo el 0.88% de la fachada.

c.- Los edificios de oficinas de más de cinco pisos podrán tener su propia identificación, la cual puede ser ubicada en su cubierta o parte posterior (literal e). La solicitud que se presentó corresponde a esa hipótesis, pues, el objeto del aviso no es publicitario sino la identificación del nombre del edificio.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº

3728

Agrega que el aviso no corresponde a ninguna de las hipótesis descritas en el Artículo 8 del Decreto 959 de 2000.

Reitera que el espacio en el que se instalará el aviso hace parte del área del edificio, propiedad privada, y que no afecta el espacio destinado a la movilidad de los peatones. Que al no estar separado de la fachada mal podría decirse que afecta el espacio público pues una conclusión en ese sentido indicaría que la edificación en sí misma afecta el espacio público.

Por las razones expuestas concluye que el aviso no es separado de la fachada y tampoco será instalado en afectación al espacio público.

Considera que es forzoso concluir que el registro del aviso que se instalará en la rampa vehicular del edificio de Acciones & Valores no es contrario a la legislación ambiental vigente, toda vez que será instalado en la fachada del edificio, cumple las condiciones del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000 y no infringe las prohibiciones previstas en el Artículo 5 y 8 del mencionado Decreto.

PRUEBAS

1.-Solicitud radicada bajo número 2007ER4126 de enero 25 de 2007 que obra en el expediente..

ANEXOS

- 1.- Certificado de existencia y representación de Acciones & Valores S.A.
- 2.- Poder.
- 3.- Solicitud radicada bajo número 2007ER4126 de 2007 que obra en el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que



GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3 7 2 8

el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en Sentencia C- 0535 de 1996, en particular sobre el tema, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que no obstante lo anterior, antes de entrar a analizar los argumentos presentados por la parte recurrente se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos formales previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

Que una vez evaluado el recurso presentado por el representante legal de la Sociedad ACCIONES Y VALORES S.A., se concluye que éste fue interpuesto en el término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 del mismo, razón por la cual es procedente entrar a realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que en primer lugar, nos referiremos a los argumentos centrales del recurrente según el cual el aviso que se pretende instalar es un aviso separado de la fachada y que el mismo será ubicado en un espacio que constituye espacio público.

Que del texto del acto impugnado se establece que el elemento de publicidad estaba ubicado en el antejardín del edificio de oficinas, en área que tiene afectación de espacio público.

Que tal y como se dijo en la resolución recurrida en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000, establece:

"ARTICULO 5. Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;"

Que publicidad a que se refiere el acto recurrido incumple el literal d) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, que sobre el particular dice:

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

Gobierno de la Ciudad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3728

"ARTICULO 7. (Modificado por el artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000).

*Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:
(...)*

d) Las estaciones para el expendio de combustible y los establecimientos comerciales con área de parqueo superior a 2.500 m2 podrán colocar un aviso comercial separado de la fachada, dentro del perímetro del predio, siempre y cuando no anuncie en mismo un sentido visual del que se encuentre en la fachada del establecimiento comercial ni se ubique en zonas de protección ambiental, zonas de sesión tipo A, andenes, calzadas de vías y donde este acuerdo lo prohíbe. En este caso, la altura máxima permitida será de quince (15) metros contados desde el nivel del piso hasta el punto más alto y la superficie no podrá ser superior a 15 metros cuadrados;"

Que el literal a) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, dice:

"ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada;"

Que el artículo 5 del Decreto 506 de 2003, en relación con los avisos separados de fachada, establece:

"ARTÍCULO 5. AVISOS COMERCIALES SEPARADOS DE FACHADA: Los avisos comerciales separados de fachada de que trata el literal d) del artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000, para inmuebles distintos a expendios de combustibles, se podrán instalar cuando el establecimiento comprenda dos mil quinientos metros cuadrados (2.500M2) de área en parqueadero a cielo abierto y área no cubierta. El aviso separado de fachada se deberá instalar en dicha superficie.

Los avisos comerciales separados de fachada podrán contar con dos caras siempre y cuando no anuncien en un mismo sentido visual entre ellas o en el mismo sentido visual del aviso de fachada del establecimiento de comercio. Se entiende que no están en un mismo sentido visual del aviso del establecimiento de comercio, cuando forman entre ambos avisos un ángulo que puede oscilar entre ochenta grados (80º) y cien grados (100º), o cuando están a una distancias de más de cuarenta (40) metros entre ellos.

Este tipo de avisos no se podrá instalar en zonas de protección ambiental, cesiones públicas para parque y equipamientos, andenes, calzadas de vías y demás sitios prohibidos por los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000."





En desarrollo de las normas citadas y del Informe Técnico 4755 de 10 de abril de 2008, se precisa que el muro del antejardín no está dentro del paramento de la construcción del edificio, sino que es un cerramiento del semisótano y por tanto es espacio público.

De otra parte, la fachada hábil del edificio es del primer piso hacia arriba, por lo tanto el cerramiento del semisótano, no constituye fachada hábil del establecimiento de comercio.

En estas circunstancias, el aviso se encuentra instalado en el muro del antejardín que es espacio público.

Concordante con lo anterior los Decretos 959 de 2000 y 596 de 2003, definen en su artículo primero lo que se debe entender como fachada hábil para instalar publicidad exterior:

"Fachada hábil para instalar publicidad exterior: Es aquella parte de la fachada en la que se puede instalar publicidad exterior visual conforme a las normas del presente Decreto reglamentario."

Esta norma es concordante con la prohibición que sobre la colocación de publicidad exterior visual, trae el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, antes citado.

Como se observa, la publicidad exterior visual objeto del acto recurrido es contraria a la legislación ambiental vigente, toda vez que será instalado en el muro de cerramiento del semisótano que no constituye la fachada hábil del edificio para la colocación de publicidad y por consiguiente incumple las normas legales antes citadas.

Que con fundamento en los argumentos propuestos por el recurrente, y antes analizados no resulta procedente acceder a la pretensión formulada de revocatoria de la Resolución 1810 de 14 de julio de 2008.

Que el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, permite la remoción de la Publicidad Exterior Visual, bajo los siguientes supuestos:

"De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3728

remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público."

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

"La Secretaría Distrital de Ambiente tiene las siguientes funciones:

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:



GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3728

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "l) Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el Artículo Segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que el Artículo 1º, Literal b), de la Resolución 3691 del 2009, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Dirección de Control Ambiental, a su Director y a los Subdirectores", indica:

"Delegar en el Director de Control Ambiental las siguientes funciones: ...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el citado Artículo de la Resolución antes reseñada establece en su literal g), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los actos administrativos de registro, prorroga, traslado, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución 1810 del 07 de julio de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

3728

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a RAFAEL APARICIO ESCALLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 19.163.817, en su calidad de Representante legal de la sociedad ACCIONES Y VALORES S.A. o de su apoderado debidamente constituido, en la calle 72 No. 7-64 de Bogotá, dirección indicada en el texto del escrito de interposición del recurso que se resuelve.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 69 del código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 26 ABR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: S. F. GUTIERREZ G.
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Rad. 2008ER52209 DE 14-11-08
Folios: 10

